



SERGIO
MARÍN
CÁMARA



Bogotá D.C, Agosto 28 de 2024

Doctores

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente Cámara de Representantes

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: *Radicación Proyecto de ley “Por medio del cual se establece un tratamiento especial para las personas sordociegas y se dictan otras disposiciones”.*

Apreciados Doctores:

Atendiendo a lo estipulado en los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley *“Por medio del cual se establece un tratamiento especial para las personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.”*. Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente;



CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Comunes.





SERGIO
MARÍN
CÁMARA

Cámara
de Representantes

SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA
Senadora de la República
Partido COMUNES

Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara por Valle
Partido Comunes - Pacto Histórico

Omar de Jesus Restrepo Correa
Senador de la República
Partido Comunes - Pacto Histórico

Pablo Catatumbo Torres Victoria
Senador de la República
Partido Comunes - Pacto Histórico

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara Santander
Partido Comunes Pacto Histórico

Pedro Baracutao
Representante a la Cámara
Partido Comunes - Pacto Histórico

IMELDA DAZA COTÉS
Senadora de la República



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**



SERGIO
MARÍN
CÁMARA

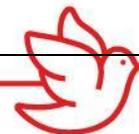


German Gomez
Representante a la Cámara
Partido Comunes - Pacto Histórico

Julian Gallo Cubillo
Senador de la República
Partido Comunes - Pacto Histórico

ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA-LLS

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República
Pacto Histórico- PDA



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**



SERGIO
MARÍN
CÁMARA



Cámara
de Representantes

--	--

Proyecto de Ley _____ de 2024

Por medio de la cual se establecen herramientas para el apoyo comunicativo de personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer herramientas para el desarrollo integral de los sistemas de comunicación de la población sordociega y contribuir a su desenvolvimiento en diferentes ámbitos de la vida pública, facilitando el acceso a estrategias para su apoyo y la promoción de entornos accesibles buscando mitigar las barreras que dificultan su participación en la sociedad, promoviendo la igualdad de oportunidades, inclusión y respeto a sus derechos, impulsando la investigación y desarrollo de tecnologías para mejorar su calidad de vida apoyados en las organizaciones de personas pertenecientes a esta población.



Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica para todas las personas sordociegas que residen en Colombia siendo de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas y privadas del país, quienes fomentarán la inclusión de esta población en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la educación, el trabajo, la salud, el acceso a la información, la cultura, la vida independiente y la participación social.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de acuerdo con el artículo 1 de la ley 982 de 2005:

1. **"Sordociego(a)".** Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual total o parcial tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación, movilidad y relacionamiento con su entorno. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.
2. **"Sordoceguera congénita".** Se denomina congénita cuando la persona nace con sordoceguera, es decir, cuando la adquiere en alguna de las etapas de gestación en el vientre de la madre o cuando se adquiere antes de la adquisición del lenguaje.
3. **"Sordoceguera adquirida".** Se denomina así cuando la persona adquiere la sordoceguera en el transcurso de la vida, posterior a la adquisición del lenguaje.
4. **"Sordera congénita con ceguera adquirida".** Los individuos pertenecientes a este grupo nacen sordos y adquieren posteriormente la ceguera. En este grupo se incluye a las personas Sordociegas por Síndrome de Usher, que es una enfermedad congénita, hereditaria y recesiva, es decir, se nace con ella pero los problemas aparecen más tarde.
5. **"Ceguera congénita con sordera adquirida".** La ceguera se produce durante la gestación y la sordera la adquiere posteriormente.
6. **"Guía-Intérprete, Gi".** Persona que realiza una labor de transmisión de la información, apoyo en la comunicación, descripción del entorno en donde se encuentre, guía en la movilidad de la persona sordociega y demás funciones auxiliares de su rol. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas, no debe contar con ningún tipo de discapacidad y debe estar certificada como tal por medio de una institución de educación superior acreditada en Colombia.
7. **Servicio de Guía-interpretación.** Es el servicio ofrecido a las personas sordociegas a través de los guías-intérpretes. El cual se constituye como un ajuste razonable y garantía para el acceso y participación de las personas sordociegas en cualquier ámbito de la vida.



8. **Apoyo comunicativo.** Se refiere a la asistencia informal brindada por cualquier persona que conozca el sistema de comunicación de una persona sordociega, con el fin de facilitar la comunicación e interacción social de la persona con sordoceguera.
9. **Funciones auxiliares del Guía Intérprete.** Apoyo a personas con sordoceguera de acuerdo con sus diferentes niveles de desempeño y requerimiento.
10. **Prevención.** Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a identificar, controlar, reducir o eliminar los riesgos derivados que produzcan un deterioro físico, intelectual, mental o sensorial (prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad, aumenta una condición de discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria). La prevención puede incluir diferentes tipos de acciones, tales como: atención primaria de la salud, atención temprana en la comunicación, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.
11. **Rehabilitación.** La rehabilitación es un proceso integral encaminado a lograr que las personas sordociegas estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, mental o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar. Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, como: Rehabilitación básica y general, actividades de orientación específica, y otras que tengan como objetivo la rehabilitación profesional.
12. **Habilitación.** Es el proceso continuo y coordinado, tendiente a obtener el desarrollo máximo de la persona sordociega en los aspectos funcionales, físico, mental, educacional, social, profesional y ocupacional, con el fin de habilitarlo como miembro activo de la sociedad.

13. **Mediador Social.** Persona que presta un apoyo profesional a la persona sordociega en los procesos y espacios de rehabilitación y habilitación, en el ámbito social, comunitario y en su cotidianidad. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de todos los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas. La figura del mediador no es equiparable a la del Cuidador; y es insustituible por otros apoyos en los casos donde se requiere.
14. **Mediador Pedagógico.** Persona que presta un apoyo profesional a la persona sordociega en los procesos y espacios de formación académica formal e informal. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de todos los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas. La figura del mediador no es equiparable a la del cuidador; y es insustituible por otros apoyos en los casos donde se requiere.
15. **Educación en diversidad comunicativa.** La educación en diversidad comunicativa para sordociegos es la que reconoce que hay diversos sistemas de comunicación al servicio de las personas sordociegas. Por lo tanto, su educación debe ser vehiculizada a través de cualquiera de los sistemas de comunicación reconocidos en el numeral 20 del presente artículo.
16. **Categorías de sistemas de comunicación.** Las personas sordociegas tienen diferentes sistemas de comunicación, dentro de los que se encuentran las siguientes categorías:
17. **Sistemas alfabéticos.** Corresponden a aquellos que emplean el uso del alfabeto; como la escritura en la palma de la mano, el alfabeto dactilológico táctil, el Braille táctil o las tablillas alfabéticas, entre otros.
18. **Sistemas no alfabéticos.** Dentro de estos se encuentran, por ejemplo, la lengua de señas táctil y la lengua de señas en campo visual, los sistemas apoyados en recursos técnicos o tecnológicos.
19. **Sistemas basados en la lengua oral.** Dentro de estos se encuentran, por ejemplo, los mecanismos de voz amplificada.
20. **Sistemas basados en otros códigos de apoyo.** Dentro de estos se encuentran, entre otros, los apoyos hápticos.
21. **Sistemas de comunicación para personas sordociegas.** Conjunto de elementos específicos y aplicables a Colombia que posibilitan la comunicación y la información con las personas Sordociegas; contienen códigos (basados en una lengua o en un código de escritura), contextos, canales de emisión, canales de recepción, técnicas, incluso pueden incorporar dispositivos de apoyo y códigos de apoyo comunicativo. Sistemas alfabéticos como deletreo táctil, escritura en la palma de la mano, braille Táctil, tablillas alfabéticas. Y Sistemas no alfabéticos como voz amplificada, lengua de señas táctil, LS en campo visual reducido y comunicación apoyada con dispositivos tecnológicos.



22. **Bastón de color rojo y blanco de la población sordociega:** Según la Federación Mundial de Sordociegos, el bastón rojo y blanco es la herramienta de movilidad distintiva para las personas sordociegas. Combina las cañas de forma intercalada entre los colores rojo y blanco.
23. **Discapacidad Subrepresentada:** Población con discapacidad que presenta mayores barreras en el acceso a sus derechos y en su participación en general, en comparación con otros tipos de discapacidad.
24. **Tecnologías para la población sordociega.** Son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes, usados por las personas sordociegas, incluyendo aquellos dispositivos específicos para su discapacidad, como lo pueden ser líneas Braille, amplificadores de pantallas, amplificadores de sonido, maquinas de OCTR, Lectores de pantallas, entre otros. las cuales son actualizables en el tiempo y de acuerdo con los estándares internacionales.

Capítulo II

De la población sordociega

Artículo 4. las herramientas y apoyos para la comunicación de la población con discapacidad en entornos educativos, laborales, de participación, rehabilitación, habilitación, información, comunicación y otros, son referidos a las personas sordociegas, quienes podrán solicitar el servicio de Guía-interpretación o mediadores para permitir la interacción mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación para las personas sordociegas.

Los entes competentes del gobierno nacional, departamentos, distritos y municipios promoverán, adecuarán e implementarán servicios de atención integral a las personas sordociegas para evitar su degeneramiento en la calidad de vida.

Artículo 5. Accesibilidad a la comunicación. El Estado facilitará sistemas de comunicación específicos, accesibilidad universal y servicios idóneos a la condición de personas sordociegas para que estas se desenvuelvan en sociedad.



Artículo 6. El Estado colombiano facilitará el acceso a personas sordociegas en los entornos educativos, laborales, de rehabilitación, habilitación, participación y el acceso a la información y tecnología en igualdad de condiciones. Para ello, el Estado establecerá servicios de apoyo específicos y buscará a la representación de las personas sordociegas en la toma de decisiones frente a asuntos de discapacidad y propios de la población sordociega. La cooperación entre el Estado y organizaciones de la sociedad civil de sordociegos es fundamental para garantizar la inclusión y participación efectiva de este colectivo en la sociedad colombiana.

Artículo 7. El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional y otras entidades con responsabilidades en torno a los derechos de la población sordociega, facilitarán el relacionamiento institucional en torno a las necesidades de esta población, estableciendo mecanismos permanentes de consulta y promoviendo la participación con las organizaciones de la población sordociega teniendo en cuenta las herramientas para la comunicación efectiva, propendiendo por el diálogo social en los siguientes términos:

1. Mesas de trabajo: Espacios de diálogo y concertación entre las entidades responsables y las organizaciones de la población sordociega, para abordar temas de interés común y formular propuestas conjuntas.
2. Comités asesores: Instancias de carácter consultivo, conformadas por representantes de las entidades responsables y las organizaciones de la población sordociega, para brindar asesoría experta en la elaboración y ejecución de políticas públicas.
3. Mecanismos de retroalimentación: Canales de comunicación establecidos para que las organizaciones de la población sordociega puedan expresar sus opiniones y sugerencias sobre las políticas públicas que les afecten.

Artículo 8. Participación en el Sistema Nacional de Discapacidad. El Estado colombiano facilitará la participación de las personas sordociegas en todos los niveles del Sistema Nacional de Discapacidad contenido en la ley 1145 de 2007 mediante el servicio de guías-intérpretes para el apoyo a la comunicación y participación de las personas sordociegas. La asignación de guías-intérpretes será de manera oportuna y adecuada, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada persona.

Parágrafo 1. En caso que los entes territoriales no cuenten con guías-intérpretes, estos podrán dirigirse a las organizaciones nacionales de personas sordociegas para que estos puedan orientar y trabajar articuladamente con los entes territoriales a través de convenios en el acceso a estos servicios y/o profesionales capacitados.



Artículo 9. En todas las convocatorias, programas y/o servicios realizadas por entidades del Estado, se podrá hacer uso de las acciones afirmativas para establecer mecanismos de acceso a personas sordociegas, considerando que la sordoceguera es una Discapacidad Subrepresentada.

Artículo 10. Encuentro Nacional de Personas Sordociegas. El Estado colombiano, a través del Ministerio del Interior podrá promover la organización, convocatoria y financiación del encuentro anual de personas sordociegas en Colombia en coordinación con organizaciones nacionales de la población sordociega. En este participarán personas sordociegas de todo el país, representantes de organizaciones de personas sordociegas, funcionarios públicos y demás personas interesadas en la temática.

El encuentro tendrá como objetivo sensibilizar a las entidades y la comunidad en general sobre las necesidades comunicativas de esta población, fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos entre las personas sordociegas, promover la defensa de los derechos de las personas sordociegas, recopilar insumos para la generación de políticas públicas para esta población, fortalecer la organización y el liderazgo de las personas sordociegas.

Capítulo III

Herramientas para el ejercicio de una comunicación efectiva.

Artículo 11. El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias comunicativas específicas de las personas sordociegas en las prácticas educativas, fomentando una educación de calidad que dé respuesta a sus necesidades, garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en la educación formal y no formal, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 12. Las entidades territoriales posibilitarán medidas de planificación para garantizar el servicio de Guía-interpretación o de mediación, de forma oportuna y temprana, a las personas sordociegas a través de Guías Intérpretes o mediadores, según sea la necesidad de la persona sordociega; en la educación básica, media, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo en los términos del decreto 1421 de 2017 o la normativa que le sustituya.

Artículo 13. Comunicación en entornos educativos. El Ministerio de Educación Nacional propenderá por las herramientas para la comunicación de la población con sordoceguera en entornos educativos bajo los siguientes términos:



1. Desarrollo de programas de formación y sensibilización dirigidos a actores educativos, instituciones públicas y privadas, y a la sociedad en general, promoviendo el conocimiento y la comprensión de la sordoceguera, así como las características y necesidades específicas de las personas sordociegas.
2. Incluir en los currículos de los diferentes programas de licenciatura la atención educativa de las personas sordociegas.
3. Ajustar la implementación del mecanismo para la identificación de las personas sordociegas en los Registros de identificación de matrícula estudiantil, SIMAT. La finalidad, será precisar sobre la población sordociega y facilitar la planificación de políticas públicas, la asignación de recursos necesarios y designación de guías-intérpretes o mediadores requeridos en cada caso.
4. Actualización de los perfiles de los profesionales de apoyo para las personas sordociegas. Además, se deberá brindar asesoría constante a los profesionales que trabajan con este grupo poblacional, con el fin de garantizar que reciban la formación y el apoyo necesario para brindar una atención de calidad.
5. Implementar programas de educación dirigidos a las familias de las personas sordociegas con el fin de asesorarles en la formación de sus hijos e hijas, las estrategias para promover su comunicación, los recursos disponibles para apoyarlos en su desarrollo.
6. Las Instituciones de Educación, vigiladas por el Ministerio de Educación Nacional, serán garantes de los medios y herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo, formación y aprendizaje de las personas sordociegas en todos los niveles educativos.
7. Las Instituciones de Educación, vigiladas por el Ministerio de Educación Nacional, serán garantes de proporcionar los recursos y formación que incorporen sistemas de lectoescritura Braille, formatos macrotipo, herramientas para la representación de gráficos e imágenes y de cualquier otro tipo para el desarrollo, formación y aprendizaje de las personas sordociegas en todos los niveles educativos.

Artículo 14. Pedagogía nacional sobre la población sordociega. El Ministerio de la Igualdad y Equidad, Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las organizaciones nacionales de personas sordociegas, estará encargado de desarrollar un programa nacional de capacitación dirigido a instituciones públicas y privadas de carácter nacional y territorial, y a la sociedad en general, con el fin de promover el conocimiento, la inclusión, el respeto y la comprensión de la sordoceguera, así como las características, conceptos y necesidades específicas de este grupo poblacional.

Parágrafo 1. Las instituciones de educación superior promoverán la inclusión en los currículos de los diferentes programas de formación de los profesionales de la salud, espacios de formación que incorporen la sordoceguera, sus sistemas de comunicación, los apoyos que

requiere esta población y los proceso de habilitación y rehabilitación que deben recibir y en general sobre la atención a personas sordociegas.

Artículo 15. El Gobierno Nacional, dentro de los programas de becas para la educación superior dirigidos a las personas con discapacidad, a través de Icetex y/o demás instituciones podrá hacer uso de las acciones afirmativas para el otorgamiento de éstas a las personas sordociegas.

Parágrafo 1. En el caso del acceso a líneas de crédito ofrecidas por el ICETEX, se utilizarán los mecanismos para la comunicación de las personas sordociegas y se contemplarán condiciones diferenciales para esta población para su acceso y permanencia.

Parágrafo 2. Las instituciones de educación superior facilitarán el acceso y permanencia de acuerdo con las necesidades y sistemas de comunicación para las personas sordociegas en programas técnicos, tecnológicos, de pregrado y posgrado, bajo la modalidad presencial y/o virtual, del mismo modo para la oferta de educación informal en dichas instituciones, posibilitando el acceso a los servicios de Guías-intérpretes y demás ajustes razonables que sean requeridos por la persona sordociega

Artículo 16. El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, facilitará acciones tendientes a la promoción, acceso en igualdad de condiciones, ingreso, permanencia y culminación exitosa de la población sordociega en sus cursos y programas, del mismo modo, garantizará el servicio de guía-interpretación a esta población. Asimismo a través de los servicios de información para el empleo establecerá unas líneas de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral en concordancia con el artículo 36 de la ley 982 de 2005.

Capítulo IV

De los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios.

Artículo 17. Las entidades públicas y privadas propiciarán el servicio de Guías-intérpretes a las personas sordociegas que lo soliciten para acceder a la información de los medios de comunicación, el Estado facilitará a las personas sordociegas el ejercicio efectivo de su derecho a la información en los términos del artículo 13 de la ley 982 de 2005.

Parágrafo 1. En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información y Guías-intérpretes para personas sordociegas.



Artículo 18 El Estado facilitará a las personas sordociegas el acceso a todas las ayudas técnicas y tecnológicas necesarias para mejorar su calidad de vida y facilitar su comunicación en



diferentes entornos, para ello podrá incorporar la entrega de ayudas técnicas y/o tecnológicas especializadas para personas sordociegas.

Artículo 19. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, alarmas, Guías-intérprete, al igual que formatos accesibles para las personas sordociegas.

Artículo 20. En todo anuncio de servicio público en el que se utilice algún sonido ambiental, efectos sonoros, diálogo o mensaje verbal, que sea transmitido por el canal institucional del Estado, se facilitará la adaptación a las formas y formatos accesibles para las personas sordociegas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto.

Artículo 21. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión y en colaboración con diferentes medios de comunicación escritos y/o digitales, propenderá por el acceso a medios de comunicación a las personas sordociegas, para lo cual facilitará acuerdos colaborativos con los canales abiertos en el nivel nacional, regional, o local, además de periódicos, imprentas y revistas en el nivel nacional, regional, o local, tendientes a implementar estas medidas.

Artículo 22. El gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con las organizaciones nacionales de personas sordociegas posibilitará el desarrollo de aplicativo digital para acceso y uso a los medios de comunicación públicos para las personas sordociegas que sea adaptado a los diferentes dispositivos usados por las personas sordociegas, en un término no superior a un año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 23. En las obras de teatro, cine, conferencias, congresos u otros eventos públicos se facilitará el servicio de Guías-intérpretes cuando una persona sordociega lo solicite con previa anticipación, el Gobierno Nacional, la administración departamental, distrital o municipal propenderán por la prestación del servicio en dicha actividad.

Artículo 24. El gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con las organizaciones nacionales de personas sordociegas, facilitarán los medios de comunicación, formas y formatos accesibles y ayudas técnicas y tecnológicas enunciados en el presente capítulo.

Capítulo V



Artículo 25. Nadie podrá atentar contra la patria potestad de los padres sordociegos sobre sus hijos con o sin discapacidad, aduciendo que la sordoceguera los incapacita para el ejercicio cabal de la paternidad, so pena de ser sancionado conforme a la legislación vigente.

Artículo 26. Toda forma de represión al uso de los sistemas de comunicación de las personas sordociegas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre expresión y será sancionada conforme a la legislación vigente.

Artículo 27. De acuerdo con el artículo 30 de la ley 982 de 2005, a las personas sordociegas no se les podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo arguyendo su discapacidad a menos que se demuestre fehacientemente que dichas funciones son imprescindibles para la labor que habría de realizar.

Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación auditiva y/o visual o su sistema de comunicación sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación auditiva y/o visual o su sistema de comunicación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días (180) del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Artículo 28. Toda discriminación a una persona sordociega en virtud de su identidad y sistema o forma de comunicación, será sancionada de conformidad con la legislación correspondiente, aun cuando la naturaleza de dicha discriminación no esté prevista en la presente ley. El guía-intérprete y mediador, tendrán las mismas condiciones de acceso que la persona sordociega, en tanto estén en cumplimiento de su labor de acompañamiento y guía a la persona sordociega en cualquier espacio que esta desee acceder o participar.

Parágrafo 1: Las entidades públicas o privadas que tienen líneas de atención virtuales o telefónicas, deberán contar con un registro de las personas sordociegas que no hagan uso del habla por sí mismos para acordar los mecanismos particulares en los procedimientos a seguir con el fin de respetar su Capacidad Jurídica establecida en la ley 1996 de 2019.



SERGIO
MARÍN
CÁMARA



Parágrafo 2: En las aerolíneas u otros medios de transporte privados o públicos, se deberá respetar el acompañamiento físico de forma constante por parte del Guía-Intérprete, mediador o cualquier otro acompañante a la persona sordociega.

Artículo 29. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, propenderá la implementación de un programa de apoyo y fomento para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, que le permita a las personas sordociegas desarrollar sus actividades económicas y proyectos productivos que en consecuencia les sirva para elevar su calidad de vida.

Artículo 30. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, facilitará el servicio de Guía Interpretación a las empresas públicas y privadas que contraten personas sordociegas con el fin de garantizar el acceso y desarrollo de las actividades laborales en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1. El Consejo para la Inclusión de la Discapacidad, establecido en el decreto 2177 del 22 de diciembre de 2017, dará seguimiento y promoción a lo establecido en el presente artículo.

Capítulo VI

Sistema de comunicación para personas sordociegas en el acceso a cultura, recreación y deporte.

Artículo 31. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las secretarías de cultura de municipios, departamentos y distritos, facilitarán el acceso a programas, espacios, capacitaciones y demás actividades de fomento, promoción y desarrollo cultural, recreacional y deportivo a las personas sordociegas, garantizando su acceso a través de guías-intérpretes y demás formatos adecuados a las necesidades de las personas sordociegas que participen de estos espacios.

Artículo 32. Acceso a la cultura, la recreación y el deporte. Las entidades culturales de recreación y deporte, públicas y privadas propenderán por la implementación de adaptaciones y medidas inclusivas para garantizar el acceso y no discriminación de las personas sordociegas a sus servicios, actividades y competencias.

Artículo 33. Adaptabilidad en los espacios. Los teatros, museos, parques, centros recreativos, bibliotecas y demás espacios culturales de carácter público facilitarán las tecnologías asistidas, guías-intérpretes y material en formatos accesibles garantizados por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales.

Capítulo VII

Mecanismos de comunicación para la participación política

Artículo 34. La publicidad, debates y otros medios que involucren campañas a cargos de representación y participación política tendrán plena adaptación a los sistemas de comunicación para las personas sordociegas que podrán ser facilitados por el Consejo Nacional Electoral, quien en asesoramiento con el Consejo Nacional de Discapacidad, garantizará guías-intérpretes para la población sordociega que así lo solicite para los eventos descritos en el presente artículo.

Artículo 35. El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría General de la Nación facilitarán el acompañamiento de guías-intérpretes a personas sordociegas en todas las elecciones y demás votaciones oficiales que se celebren en el territorio nacional.

Artículo 36. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios y entidades que les corresponda propenderán por la creación de la Escuela de Liderazgo de Personas Sordociegas con el fin de impulsar y fomentar el liderazgo en las personas sordociegas a nivel nacional.

Capítulo VIII

Caracterización de la población sordociega.

Artículo 37. Con la finalidad de facilitar los servicios expuestos en la presente ley, el DANE podrá adelantar una encuesta nacional sobre la población sordociega con el fin de identificar y reconocer a las personas sordociegas.

Parágrafo 1: La periodicidad y parámetros de la encuesta serán acordados entre el DANE y el Consejo Nacional de Discapacidad.



Capítulo IX

Guías-Intérpretes

Artículo 38. Garantías de formación para Guías-Intérpretes. El ministerio de Educación Nacional en concertación con las organizaciones nacionales que representan a las personas sordociegas, facilitarán los mecanismos para garantizar la formación profesional de los Guías-intérpretes.

Artículo 39. El servicio nacional de aprendizaje SENA, Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en conjunto con la organización nacional que representa a las personas sordociegas promoverán la creación el registro nacional de Guías-intérpretes, en un término no superior a 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 40. Fondo Nacional de Servicios de Guías-intérpretes para personas sordociegas. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad fomentará la creación del Fondo Nacional de Servicios de Guías-intérpretes para personas sordociegas, para garantizar la cobertura de este servicio en actividades del Sistema Nacional de Discapacidad, así como las actividades autónomas que las personas sordociegas adelanten en el ejercicio de su representación dentro del sistema.

Parágrafo. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, establecerá la regulación y el funcionamiento del Fondo Nacional de Servicios de Guías-intérpretes en un plazo máximo de seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.

Artículo 41. Todas las personas sordociegas tienen derecho a elegir el o los Guías-Intérpretes de su preferencia, siempre y cuando este cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley y otras normas vigentes para cumplir su labor como Guía-Intérprete.

Capítulo X

De los espacios de rehabilitación, prevención y habilitación

Artículo 42. En caso de detección de deficiencias auditivas y visuales en la etapa de atención temprana, tamizaje prenatal y neonatal, el Ministerio de Salud y Protección Social y la secretaría de salud del municipio o distrito de residencia del paciente, facilitarán la atención de la persona sordociega y el inicio del proceso de habilitación con el apoyo de mediadores en estos procesos.

Parágrafo 1. Cuando una persona sea diagnosticada con pérdida o deterioro del sentido del oído se priorizará la prevención frente a la no pérdida de la visión, para ello se deberán asignar las consultas y/o procedimientos médicos con urgencia.

Parágrafo 2. Cuando una persona sea diagnosticada con pérdida o deterioro del sentido de la visión, se dará prioridad en la prevención frente a la no pérdida de la audición o mitigación a través de la facilitación de ayudas como audífonos y/o implantes cocleares junto a las terapias y entrenamiento asociadas a estos dispositivos, según sea el caso.

Artículo 43. Dentro de los programas de habilitación y rehabilitación, se tendrán en cuenta los siguientes apoyos para la comunicación y desarrollo:

1. El desarrollo del o los sistemas de comunicación de la persona sordociega, según sea el caso
2. Entrenamiento en orientación y movilidad, atención y asesoría psicológica para las personas sordociegas, entrenamiento en el uso de dispositivos técnicos y tecnológicos de acuerdo con sus características, entrenamiento en las habilidades básicas para la vida diaria, entre otras.
3. Enseñanza del sistema de comunicación construido por la persona sordociega a su familia y orientación psicológica para la misma.
4. Capacitación sobre el uso de Guías-Intérpretes para las personas sordociegas que les sea prescrito este servicio.

Artículo 44. En los procesos de prevención, rehabilitación y habilitación serán facilitados los servicios de guías-intérpretes o mediadores que se ordenen, del mismo modo, la implementación de campañas en formatos accesibles sobre el cuidado de los sentidos de la vista y el oído.

Artículo 45. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF o quien haga sus veces, en articulación con el sistema de salud propenderán por el acceso a procesos de habilitación y rehabilitación de los menores sordociegos a cargo del Instituto, así como, el apoyo de los mediadores permanentes en cada uno de los casos.

Artículo 46. El Ministerio de salud, secretarías territoriales de salud, instituciones prestadoras de los servicios de salud, facilitarán acciones para evitar el deterioro mental de las personas sordociegas y sus familias, a través de campañas de prevención en salud mental, orientación e intervención psicológica, garantizando el acceso rápido y oportuno a los servicios de habilitación y rehabilitación, así como los ajustes razonables necesarios para las personas sordociegas.



SERGIO
MARÍN
CÁMARA



Del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega

Artículo 47. Bastón de uso exclusivo para personas sordociegas. El bastón de color rojo y blanco de la población sordociega será de uso exclusivo para estas. Las autoridades, incluidas las de Policía, deberán permitir el uso de este bastón a la población sordociega y facilitarán los apoyos que haga falta para su comunicación con su reconocimiento.

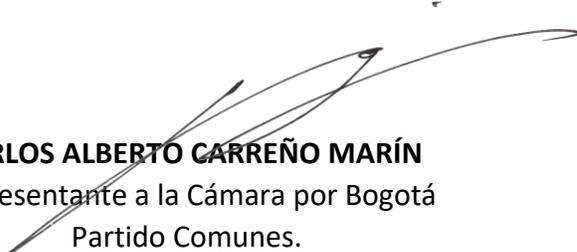
Artículo 48. Entrega del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) facilitarán la entrega del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega. Para acceder a dicho beneficio la persona adjuntará copia de su certificado de discapacidad, el cual deberá estar incluido en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). Se entregará uno por persona beneficiaria.

Parágrafo 1. Para garantizar la entrega gratuita del bastón de color rojo y blanco a las personas sordociegas, dicho dispositivo deberá incluirse en el listado de servicios y tecnologías financiados con recursos de la UPC.

Parágrafo 2. Las organizaciones nacionales de personas sordociegas certificarán técnicamente la calidad del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega que fabrique el Estado o las empresas contratistas a cargo.

Artículo 49. Formación y entrenamiento en el uso del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega para personas sordociegas. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, promoverán a las instituciones en la formación y entrenamiento a las personas sordociegas.

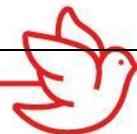
Artículo 50. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Comunes.





<p>SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES</p>	<p><i>A. C. Urbano</i> Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico</p>
<p><i>Omar Restrepo</i> Omar de Jesus Restrepo Correa Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico</p>	<p><i>Pablo Catatumbo</i> Pablo Catatumbo Torres Victoria Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico</p>
<p><i>Jairo Reinaldo Cala Suarez</i> Jairo Reinaldo Cala Suarez Representante a la Cámara Partido Comunes - Pacto Histórico</p>	<p><i>Pedro Baracutao</i> Pedro Baracutao Representante a la Cámara Partido Comunes - Pacto Histórico</p>
<p><i>German Gomez</i> German Gomez Representante a la Cámara Partido Comunes - Pacto Histórico</p>	<p><i>Imelda Daza Cotes</i> IMELDA DAZA COTES Senadora de la República</p>





SERGIO
MARÍN
CÁMARA



Julian Gallo Cubillo
Senador de la República
Partido Comunes - Pacto Histórico

ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA-LLS

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República
Pacto Histórico- PDA





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley _____ de 2024

Por medio de la cual se establece un tratamiento especial para las personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

- I. Objeto de la ley
- II. Situación de la población sordociega.
- III. Fundamentos Constitucionales.
- IV. Fundamentos legales
- V. Legislación comparada en la región.
- VI. Marco Internacional.

I. Objeto de la ley.

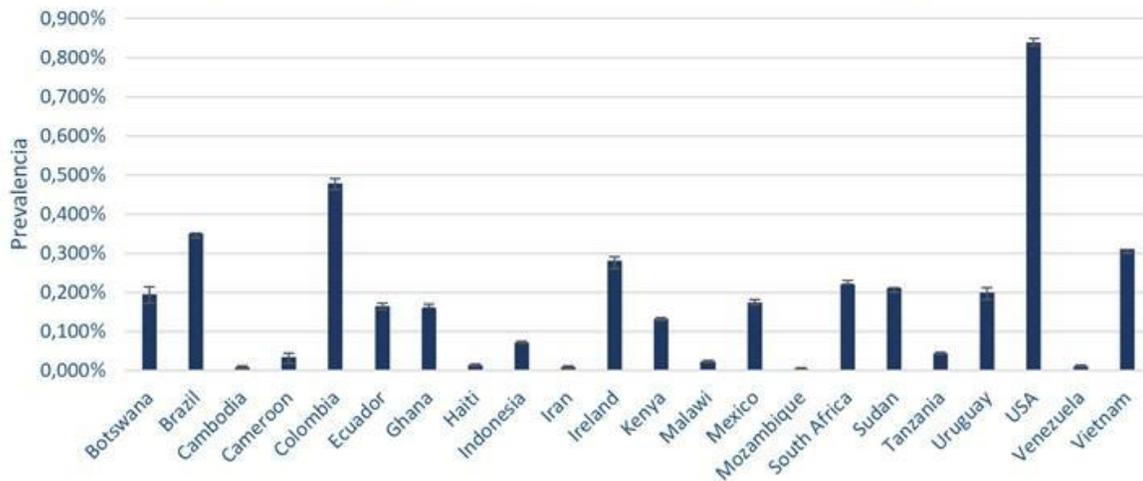
La presente ley tiene como objeto reconocer a la población sordociega como un grupo con necesidades específicas e identidad propia, se establecen garantías para su desarrollo integral como el acceso a la educación, trabajo, salud e información en entornos accesibles, se busca eliminar las barreras que dificultan su participación en la sociedad, promoviendo la igualdad de oportunidades, inclusión y respeto a sus derechos apoyando a las organizaciones que trabajan con esta población, impulsando la investigación y desarrollo de tecnologías para mejorar su calidad de vida, fomentando la financiación y cooperación de instituciones y entidades gubernamentales responsables de impartir y desarrollar políticas en relación a la población sordociega.

II. Situación de la población sordociega.

La sordoceguera es la unión de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva) que se combinan, por tal motivo lo que presenta desafíos significativos para la comunicación, el acceso a la información, la educación, la movilidad y la participación plena en la sociedad. Las personas sordociegas requieren una atención y apoyo específicos para asegurar su integración y el ejercicio pleno de sus derechos. Por ello, resulta fundamental desarrollar un marco jurídico que proteja y promueva los derechos de las personas sordociegas en Colombia, basándose en principios de igualdad, no discriminación y accesibilidad. Se estima que en Colombia hay 18.990 niños, niñas y adolescentes con Sordoceguera» Censo poblacional DANE,

La Federación Mundial de Personas Sordociegas (WFDB por sus siglas en inglés), ha publicado dos informes mundiales sobre la situación de las personas con sordoceguera, el primero en el año 2018 donde las investigaciones revelan que aproximadamente el 0.5% de la población entre 5 o más años en Colombia tiene prevalencia de sordoceguera, siendo el segundo índice más alto después de Estados Unidos.

En promedio, 0,2% de la población vive con sordoceguera



Nota: Datos del primer informe mundial sobre la situación de las personas con sordoceguera 2018 publicado por The World Federation of The Deafblind (WFDB).

Desde hace más de 35 años, las personas sordociegas se han movilizado buscando un lugar en el mundo, luego de la declaración de las necesidades básicas de las personas sordociegas en 1989, (Conferencia Mundial Hellen Keller, 1989), la cual declara al mundo la necesidad de ser reconocidos como una discapacidad única, por sus características particulares y las necesidades que conllevan esta discapacidad, diferenciándose de otros tipos de discapacidad.

La sordoceguera se reconoce oficialmente por lo menos en el 37% de los países como una discapacidad específica, identificándose que “Los países que reconocen oficialmente la sordoceguera como una discapacidad específica, son más propensos a ofrecer servicios de apoyo específico (WFDB, 2018, pág. 9) que correspondan a estas necesidades de las personas sordociegas.



De acuerdo con el primer informe global sobre la situación de las personas sordociegas, en el mundo entre el 0,2 y 2% son personas sordociegas, el cual representa un “grupo muy diverso, e invisibilizado, por lo general más propensas a ser pobres, desempleadas y con bajos resultados educativos” (WFDB, 2018, pág. 1). De acuerdo con el DANE, 2018; En Colombia viven alrededor de 119.785 personas sordociegas (SURCOE, 2024).

En Colombia se reconoció oficialmente la sordoceguera a través de la ley 982 de 2005, en el artículo 1 numerales 16 y 17. No obstante al ser una ley que incluyó otra discapacidad de manera conjunta, luego de establecer los conceptos generales que reconocen a las personas sordociegas, a lo largo del articulado se unió de manera indistinta con las personas sordas generando confusión que en la práctica entabla barreras para las personas sordociegas al no poderse identificar de manera clara sus particularidades y necesidades específicas, por ello, la presente ley tiene como objeto reconocer a la población sordociega como un grupo con necesidades específicas e identidad propia. Además, se establecen garantías para su desarrollo integral, como el acceso a la educación, trabajo, salud e información en entornos accesibles. Se busca eliminar las barreras que dificultan su participación en la sociedad, promoviendo la igualdad de oportunidades, inclusión y respeto a sus derechos. La ley también apoya a las organizaciones que trabajan con esta población, impulsa la investigación y desarrollo de tecnologías para mejorar su calidad de vida, y fomenta la financiación y cooperación de instituciones y entidades gubernamentales responsables de impartir y desarrollar políticas en relación con la población sordociega.

III. Fundamentos Constitucionales.

El articulado responde a lo establecido en la norma superior, que define desde el artículo 1 que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto por la dignidad humana, el artículo 2 en el que se establecen como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, además de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, así las cosas el artículo 13 superior, consagra el derecho a la igualdad y a no ser discriminado. Del mismo modo, el artículo 47, mediante el cual El Estado deberá adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidades. Este artículo fundamenta la obligación estatal de proporcionar atención especializada y medidas de integración para las personas sordociegas.



Por último, la norma superior contiene disposiciones que permiten ubicar la pertinencia de este proyecto como el artículo 54, que subraya la obligación del Estado y los empleadores de ofrecer formación y habilitación profesional a las personas con discapacidad. Este artículo es fundamental para garantizar que las personas sordociegas tengan acceso a oportunidades laborales y a la formación necesaria para desarrollarse profesionalmente y, finalmente el artículo 67 que prioriza la educación para personas con limitaciones físicas o mentales debido a que fundamenta que la educación es un derecho de la persona. Este artículo sostiene la necesidad de un sistema educativo inclusivo que atienda las necesidades específicas de las personas sordociegas.

La Corte Constitucional estableció en sentencia C-605/12 que las comunidades de personas sordociegas y ciegas “son equivalentes a las comunidades y pueblos indígenas, así como negros y raizales, en tanto que su desarrollo lingüístico es parte del patrimonio pluriétnico y multicultural de la Nación”, del mismo modo, “(iii) Toda persona sorda, sordociega y sordomuda tiene derecho constitucional a adquirir y expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por señas, incluyendo, por supuesto la Lengua de Señas de Colombia, LSC, como oralmente, por escrito o por otras vías que se desarrollen para el efecto, como parte de los ámbitos de protección concreta de los derechos a la libertad de pensamiento y libertad de expresión (art. 20, CP)”.

Del mismo modo la sentencia T-850/14 estableció que “Sobre la especial protección de las personas en situación de discapacidad, esta Corporación ha precisado que la protección de los derechos humanos de estas personas se regula desde un modelo social, en el que se entenderá la discapacidad como una realidad y no como una enfermedad que se debe superar a toda costa, es decir, desde un punto de vista en el que se acepta la diversidad y la diferencia social. Es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Carta y la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad”.

En la sentencia citada se enuncia que “frente al derecho a la educación de las personas con discapacidad, y con fundamento en el valor y principio a la igualdad material, esta Corporación ha reconocido que son personas, capaces de gozar plenamente de todos sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, Razón por la cual, corresponde al Estado garantizar el goce efectivo de todos sus derecho, en las condiciones más favorables posibles. Cuando se trata de personas en situación de discapacidad, la educación debe prestarse en condiciones de igualdad, atendiendo las particularidades de cada caso, de tal forma que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pueda acceder al mismo como cualquier persona, es decir, que a estas personas se les debe



garantizar una educación inclusiva, que consiste en ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular”.

IV. Fundamentos legales.

La ley 982 de 2005, por medio de la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones, establece el marco normativo para las personas sordociegas incluyendo definiciones sobre esta condición y elementos tendientes a la garantía de sus derechos.

La ley 1145 de 2007 mediante la cual se organiza el Sistema Nacional de discapacidad, se establecen sus funciones y, mediante el control de constitucionalidad de la sentencia C-935/13 se estableció que dentro de la conformación mínima de los comités territoriales de discapacidad se debe dar participación a un representante de las organizaciones de personas sordociegas.

La ley 1346 de 2009 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y que establece la educación de personas en particular los niños y niñas con ceguera, sordera o sordoceguera en lenguajes, modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y el desarrollo de entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

La ley 1618 de 2013, que enuncia las obligaciones del Estado y la sociedad frente a la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo que las entidades públicas en todos los órdenes territoriales deberán “(...) asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos (...)” y, en este sentido para la población sordociega genera la obligación de garantizar la prestación del servicio de guías-intérpretes en el marco del desarrollo de su derecho al trabajo.

La ley 1996 de 2019 regula el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, de este modo consigna las salvaguardas como las medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal además de los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal como las modificaciones y adaptaciones necesarias para llevar a cabo los actos jurídicos.



V. Legislación comparada en la región.

Referente al derecho comparado y la garantía de derechos para la población sordociega en la región se encuentra que Chile por medio de la ley N21.403 incorporó y reconoció la Sordoceguera como una discapacidad, por otro lado, la ley establece la importancia y la necesidad de guías-intérpretes en instituciones públicas y privadas, por otro lado, se recalca la necesidad de que el Estado garantice la vitalidad de diferentes maneras y mecanismos para que las personas que tengan esta discapacidad puedan tener esa confianza para actuar y llevar su vida sin los obstáculos claros que se presentan en la cotidianidad en diferentes ámbitos como en la : comunicación, ubicación, educación y la vida laboral.

Por su parte en Perú La Ley N° 29524, Ley que reconoce la Sordoceguera como Discapacidad Única y establece disposiciones para la atención de las Personas Sordociegas, esta ley reconoce la sordoceguera como discapacidad única y ordena al Estado a implementar sistemas de comunicación oficial, la dactilología, el sistema braille, las técnicas de orientación y movilidad, así como aquellos otros sistemas de comunicación alternativos que deberán ser validados por el Ministerio de Educación. Este con el fin de la igualdad para esta discapacidad puesto que el grado de dificultad es mucho más amplio que la particularidad de tener solo discapacidad auditiva o visual.

VI. Marco Internacional.

Referente al marco internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) es un tratado internacional adoptado por las Naciones Unidas que tiene como objetivo proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. En su artículo 31 obliga a los Estados a recopilar datos desagregados sobre las personas con discapacidad, esto incluye información específica sobre tipos de discapacidades, lo que permitiría una mejor comprensión de las necesidades únicas de las personas sordociegas. La recopilación de datos precisos y desagregados facilita la formulación de políticas públicas más efectivas y adecuadas, por tal motivo ofrece una visibilidad más amplia para el reconocimiento de la sordoceguera como una discapacidad única debido a que requerirá políticas específicas que sólo pueden ser efectivas si se basan en datos detallados sobre esta condición. Por último, con esta recolección de datos se aumenta la visibilidad de las personas sordociegas, reconociendo sus necesidades específicas y asegurando que no sean ignoradas en la formulación de políticas públicas.

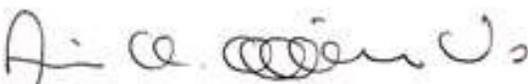
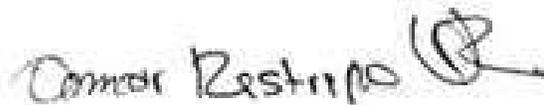
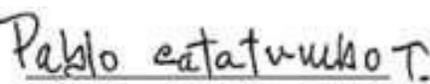


SERGIO
MARÍN
CÁMARA

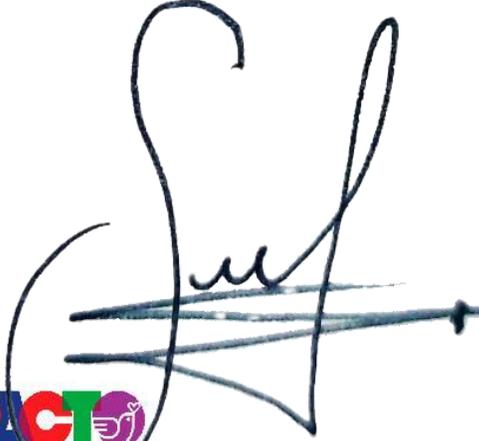


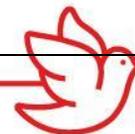
De los honorables congresistas,


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico
 Omar de Jesus Restrepo Correa Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico	 Pablo Catatumbo Torres Victoria Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico
 Jairo Reinaldo Cala Suarez Representante a la Cámara	 Pedro Baracutao Representante a la Cámara



Partido Comunes - Pacto Histórico	Partido Comunes - Pacto Histórico
 German Gomez Representante a la Cámara Partido Comunes - Pacto Histórico	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República
 Julian Gallo Cubillo Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico	 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS
 	





SERGIO
MARÍN
CAMARA



Cámara
de Representantes

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República Pacto Histórico- PDA	

